



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 051

RADICACIÓN N° 175134089001-2023-00020-00

I. ASUNTO

Se estudiará la admisibilidad o no de la demanda sobre DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por el Sr. GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sra. MARIBEL DIAZ ARIAS.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El Dr. VICTOR IVAN HINOJOSA CEBALLOS, apoderado judicial, procura a través del presente proceso se declare la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre los Sres. GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS y MRIBEL DIAZ ARIAS.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 22 de la ley 1564 de 2012, **regula:**

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ...

(...) 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su vez, el artículo 20 de la misma Obra, preceptúa: *“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia. (...)”*

Y el artículo 90 de la obra ibídem, ordena:

“....El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.....” (Negrillas del Despacho).

3.2 En lo concerniente a la determinación de la jurisdicción como elemento esencial del debido proceso y acceso a la administración de justicia, ha dicho la Corte Constitucional: *“...La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.”*¹

De igual manera, y en cuanto a la importancia que cobra en nuestro sistema jurídico el Juez Natural, la referida Corporación precisó: *“...El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente”*²

3.3 Arribando tanto la normatividad como las sentencias en cita, debe advertir el despacho la falta de competencia que le asiste para avocar la presente Litis, ello, por la sencilla pero potísima razón que la misma recae sobre un Juzgado de Familia, y tal como lo precisa la norma transcrita, en el municipio donde no haya un juzgado con dicha especialidad, como ocurre en el particular, conocerá de esta clase de procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Luego, no le queda otra alternativa jurídica distinta al Despacho que rechazar de plano la demanda, y en consecuencia, ordenar su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Aguadas – Caldas, como asunto de su competencia.

Sin necesidad de más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO *por falta de competencia* la demanda sobre DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por el Sr. GUSTAVO ADOLFO PEREZ ARIAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sra. MARIBEL DIAZ ARIAS.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación al Juzgado Civil del Circuito de Aguadas – Caldas, como asunto de su competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

¹ Sentencia T- 685 de 2013.

² Ídem.

Firmado Por:
Juan Sebastian Cardona Marulanda
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pacora - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1323bdea5d83b2e4b246d385e602ab8253e113b310b03ba39e4cfb6dba22e1f1**

Documento generado en 09/02/2023 11:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>